

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1836.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. . . . .	2 ptas.	Por un mes. . . . .	2,50 pt
Por tres id. . . . .	5,50 »	Por tres id. . . . .	7,50 »
Por seis id. . . . .	10,50 »	Por seis id. . . . .	12,50 »
Por un año. . . . .	20,50 »	Por un año. . . . .	24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.  
Anuncios, 0,25 id. línea.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL

### Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO

### de Gracia y Justicia

### CODIGO CIVIL

(Continuación)

Art. 447. Sólo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio.

Art. 448. El poseedor en concepto de dueño tiene a su favor la presunción legal de que posee con justo título, y no se le puede obligar a exhibirlo.

Art. 449. La posesión de una cosa raíz supone la de los muebles y objetos que se hallen dentro de ella, mientras no conste ó se acredite que deben ser excluidos.

Art. 450. Cada uno de los partícipes de una cosa que se posea en común, se entenderá que ha poseído exclusivamente la parte que al dividirse le cupiere durante todo

el tiempo que duró la indivisión. La interrupción en la posesión del todo ó parte de una cosa poseída en común, perjudicará por igual á todos.

Art. 451. El poseedor de buena fé hace suyos los frutos percibidos mientras no sea interrumpida legalmente la posesión.

Se entienden percibidos los frutos naturales é industriales desde que se alcanzan ó separan.

Los frutos civiles se considerarán producidos por días, y pertenecen al poseedor de buena fe en esa proporción.

Art. 452. Si al tiempo en que cesare la buena fe se hallaren pendientes algunos frutos naturales ó industriales, tendrá el poseedor derecho á los gastos que hubiese hecho para su producción, y además á la parte del producto líquido de la cosecha proporcional al tiempo de su posesión.

Las cargas se prorratarán del mismo modo entre los dos poseedores.

El propietario de la cosa puede, si quiere, conceder al poseedor de buena fe la facultad de concluir el cultivo y la recolección de los frutos pendientes, como indemnización de la parte de gastos de cultivo y del producto líquido que le pertenece; el poseedor de buena fe que por cualquier motivo no quiera aceptar esta concesión, perderá el de-

recho á ser indemnizado de otro modo.

Art. 453. Los gastos necesarios se abonan á todo poseedor pero sólo el de buena fe podrá retener la cosa hasta que se le satisfagan.

Los gastos útiles se abonan al poseedor de buena fe con el mismo derecho de retención, pudiendo optar el que le hubiere vencido en su posesión por satisfacer el importe de los gastos, ó por abonar el aumento de valor que por ellos haya adquirido la cosa.

Art. 454. Los gastos de puro lujo ó mero recreo no son abonables al poseedor de buena fe; pero podrá llevarse los adornos con que hubiere embellecido la cosa principal si no sufre deterioro, y si el sucesor en la posesión no prefiere abonar el importe de lo gastado.

Art. 455. El poseedor de mala fe abonará los frutos percibidos y los que el poseedor legítimo hubiera podido percibir, y sólo tendrá derecho á ser reintegrado de los gastos necesarios hechos para la conservación de la cosa.

Los gastos hechos en mejoras de lujo y recreo no se abonarán al poseedor de mala fe; pero podrá éste llevarse los objetos en que esos gastos se hayan invertido, siempre que la cosa no sufra deterioro, y el poseedor legítimo no prefiera quedarse con ellos

abonando el valor que tengan en el momento de entrar en la posesión.

Art. 456. Las mejoras provenientes de la naturaleza ó del tiempo ceden siempre en beneficio del que haya vencido en la posesión.

Art. 457. El poseedor de buena fe no responde del deterioro ó pérdida de la cosa poseída, fuera de los casos en que se justifique haber poseído con dolo. El poseedor de mala fe responde del deterioro ó pérdida en todo caso, y aun de los ocasionados por fuerza mayor cuando maliciosamente haya retrasado la entrega de la cosa á su poseedor legítimo.

Art. 458. El que obtenga la posesión no está obligado á abonar mejoras que hayan dejado de existir al adquirir la cosa.

Art. 459. El poseedor actual que demuestre su posesión en época anterior, se presume que ha poseído también durante el tiempo intermedio, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 460. El poseedor puede perder su posesión:

- 1.º Por abandono de la cosa.
- 2.º Por cesión hecha á otro por título oneroso ó gratuito.
- 3.º Por destrucción ó pérdida total de la cosa, ó por quedar esta fuera del comercio.

4.º Por la posesión de otro, aun contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiere durado más de un año.

Art. 461. La posesión de la cosa mueble no se entiende perdida mientras se halle bajo el poder del poseedor, aunque este ignore accidentalmente su paradero.

Art. 462. La posesión de las cosas inmuebles y de los derechos reales no se entiende pérdida, ni transmitida para los efectos de la prescripción en perjuicio de tercero, sino con sujeción á lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

Art. 463. Los actos relativos á la posesión, ejecutados ó consentidos por el que posee una cosa ajena como mero tenedor para disfrutarla ó retenerla en cualquier concepto, no obligan ni perjudican al dueño, á no ser que este hubiese otorgado á aquél facultades expresas para ejecutarlos ó los ratificaré con posterioridad.

Art. 464. La posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título. Sin embargo, el que hubiere perdido una cosa mueble ó hubiere sido privado de ella ilegalmente, podrá reivindicarla de quien la posea, acreditándolo en forma. Si el poseedor de la cosa mueble perdida ó sustraída la hubiese adquirido de buena fe en venta pública, no podrá el propietario obtener la restitución sin reembolsar el valor de la cosa. Tampoco podrá el dueño de cosas empeñadas en los Montes de Piedad, establecidos con autorización del Gobierno, obtener la restitución, cualquiera que sea la persona que la hubiese empeñado, sin reintegrar antes al establecimiento la cantidad del empeño, y de los intereses vencidos. En cuanto á las adquiridas en Bolsa, feria ó mercado, ó de un comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará á lo que dispone el Código de Comercio.

Art. 465. Los animales fieros sólo se poseen mien-

tras se hallen en nuestro poder; los domesticados ó amansados se asimilan á los mansos domésticos, si conservan la costumbre de volver á la casa del comprador.

Art. 466. El que recupera conforme á derecho, la posesión indebidamente perdida, se entiende para todos los efectos que puedan redundar en su beneficio que lo ha disfrutado sin interrupción.

(Continuará)

### Comisión provincial

Sesión de 15 de Mayo de 1888.

En la ciudad de Logroño á 15 de Mayo de 1888, y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Cipriano Fernández Bazán, los Sres. Diputados, que á continuación se expresan:

#### Diputados:

Arnedo

Sanz.

Alonso

#### Secretario

Fariás

#### Facultativos:

D. Raimundo Pereda

Donato Hernández

#### Talladores:

D. Eusebio García Luengos

Antonio Palmero

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Reemplazo de 1888.

#### SAN MILLÁN DE LA CUGOLLA.

Núm. 4. Vicente García Santa María. Útil condicionalmente. Reconocido, fué declarado definitivamente útil.

#### SOTO DE CAMEROS

Número 3. León Elias Velilla, Útil condicionalmente. Reconocido, se acordó quedara sometido á nueva comprobación del defecto alegado.

Primer reemplazo de 1885.

#### ARNEDO

Número 51. José María Herce Ibáñez. Destinado á la recluta en concepto de útil condicionalmente, Reconocido y declarado inútil, se acordó que fuese baja.

#### LOGROÑO.

Núm. 29. Indalecio Cabezon Rodríguez. Medido, fué declarado corto de talla para el servicio activo.

Visto el expediente promovido para justificar la excepción que asiste al mozo Aquilino Sáenz y Sáenz, com-

prendido con el número 6 en el alistamiento de Cenicero y perteneciente al reemplazo de 1887: Vistos los antecedentes de los cuales resulta: Que en el expresado reemplazo de 1887, se expuso en nombre del mozo, y por un tío suyo, que aquél padecía defecto físico y que en el año próximo el padre cumplía la edad de sesenta años: Que ante la Comisión fué declarado inútil y excluido temporalmente del servicio militar: Que en el acto de la revisión de excepciones practicadas en el presente año el padre del mozo alegó en nombre de éste defecto físico y reprodujo la excepción legal expuesta en el año de 1887: Que reconocido en revisión el mozo ante esta Comisión provincial el día tres de Abril, fué declarado útil para el servicio militar y se ordenó al Ayuntamiento resolviera acerca de la excepción alegada: Que instruido expediente el Ayuntamiento declaró exceptuado al mozo fundandose, entre otros particulares en que le era aplicable lo dispuesto en el artículo 85 de la ley de Reclutamiento vigente puesto que el mozo no habia sufrido sorteo, y que el Alcalde remitió el expediente á esta Comisión provincial: Considerando que en el reemplazo de 1887 no asistió al mozo la excepción de ser hijo único de padre sexagenario, puesto que el padre no cumplía la edad de sesenta años en aquel año, circunstancia previa para que naciera la excepción, según determina la regla 11.ª artículo 70 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885: Considerando que no es aplicable al mozo el precepto establecido en el artículo 85 de la ley de Reclutamiento ya citada, pues el que establece el artículo 86 de la misma al determinar que después del sorteo no se admite recurso alguno de excepción, tiene un caracter general y extensivo á todos los mozos hayan sido ó no sorteados, según declara la Real orden de 20 de Diciembre de 1887: Considerando no deben ser atendidas las excepciones, cuando, como en el caso presente acontece, varían por completo las causas que la motivan, declaración que establece la Real orden de 8 de Junio de 1887, se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento, declarar soldado sorteador al mozo y se comunicó el acuerdo al Alcalde en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 108 de la ley de Reclutamiento y á los efectos del 117.

No habiendo participado el Alcalde de Rivarecha si ha terminado las diligencias de revisión de las excepciones otorgadas en el 2.º reemplazo de 1885, 1886 y 1887 en el modo y forma que se le ordenó en comunicación fecha 16 de Abril último, a pesar del recordatorio que se le dirigió por esta Secretaría con fecha 28 del mismo mes, se acordó comunicar á dicho Alcalde con el máximo de la multa que señala el artículo 184 de la ley municipal vigente, la cual se hará estensiva á los demás Concejales y se les impondrá, si en el término de tercero día no participa el estado en que se encuentran las referidas diligencias con el objeto de poder señalar día en el que esta Comisión pueda entender en ellas y revisar los fallos que se dicten.

Pasada por el Sr. Gobernador una instancia suscrita por D. Gaspar Baro en solicitud de que se fije que Concejal debe cesar en el ejercicio de su cargo, se acordó informar en los siguientes

términos: La Comisión ha examinado una instancia suscrita por D. Gaspar Baro, vecino de Sorzano, en la que solicita se declare si con arreglo á la ley le ha correspondido cesar en su cargo de Concejal ó á D. Lucas Pascual.

De lo expuesto en la mencionada instancia é informe del Alcalde, resulta: Que en el año 1885, fueron elegidos cuatro Concejales, tres que comprendía la mitad de los que se compone el Ayuntamiento y uno más para cubrir la vacante de D. Agapito San Martín: Que con el fin de fijar el Concejal, á quien en la elección sucesiva debía corresponder el turno de salida, el Ayuntamiento verificó un sorteo que dió por resultado el que el Sr. Baro se considerase como sustituto del Sr. San Martín, y por lo tanto á él correspondía el turno mencionado para la próxima elección: Que el recurrente afirma que al que corresponde el turno de salida es á D. Lucas Pascual por haber obtenido menor número de votos, y niega que haya tenido lugar tal sorteo, por lo que solicita que además de hacerse la declaración, cuyo contenido se ha expuesto, se verifique nuevo sorteo ante testigos. Por último afirma el Alcalde que del sorteo se ha levantado acta, hállase suscrita por todos los Concejales y en ella aparece la firma del Sr. Baro, haciendo la protesta de que el acto no se ha hecho con arreglo á la ley. La Comisión estima que la instancia del Sr. Baro, no puede ser resuelta por ella puesto que en rigor afecta á la constitución del Ayuntamiento, y así lo reconoce V. S. dado el contestó del oficio en que se sirve remitir aquella y no se dirige en rigor contra acto alguno electoral: Supuesto esto la Comisión reconoce que el sorteo ha tenido lugar, y únicamente quede limitadas, la cuestión á fijar si aquél fué ó no procedente: Ni por las disposiciones de la ley Municipal, ni por las que fija la Electoral, puede resolverse la primera de las declaraciones que en la instancia se solicita, pero la resuelve de una manera clara y terminante la instrucción 5.ª de la circular de 15 de Abril de 1885 inserta en la "Gaceta de Madrid" del siguiente día, según la cual, cuando hubiese sido elegido algún Concejal para cubrir vacante ocasionada por defunción, renuncia ú otra causa no comprendida en el artículo 45 de la ley Municipal, en cuyo caso no es posible fijar á que Concejal corresponde el turno de salida, se practicará un sorteo entre los elegidos en cada Colegio ó Sección. Ahora bien; como el pueblo de Sorzano no tiene más que un Colegio, no es posible determinar quien es sustituto del Sr. San Martín y además dicho sorteo debe comprender á los cuatro Concejales que comprende la renovación: Por estas consideraciones, la Comisión opina, que procede desestimar la instancia del Sr. Baro y declarar que el sorteo fué procedente y á él corresponde el turno de salida, por lo que el Ayuntamiento hállase constituido con arreglo á la ley.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco González Zorzano, vecino de Albelda, como apoderado de D. Alejandro Becerra, en reclamación de providencia del Alcalde que le incluyó en un repartimiento por el aprovechamiento que ha hecho con su ganado de las yerbas procedentes de heredades particulares y exacción

con recargos de la cuota que al efecto se le impuso, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: Resultando que el recurrente pretende excusarse de pago de dicha cuota por afirmar que el ganado de su principal solo provecha los pastos de los terrenos comuneros y de su propiedad, fundándose además en el espíritu de la ley de colonias que goza la que le da derecho a los aprovechamientos municipales como a todos los demás vecinos: Resultando que en atención a lo afirmado en el párrafo anterior solicitó y obtuvo por el Ayuntamiento por acuerdo de 26 de Noviembre de 1882, la rebaja de dicha cuota, pero en el concepto de no poder disfrutar ni entrar en los terrenos de dominio particular, y que de no ser así, no se le consideraba exento del pago: Resultando que, sin embargo, de lo terminantemente estipulado con fecha posterior, el ganado del Sr. Becerra ha venido disfrutando de los pastos de terrenos acotados, como los de los demás vecinos ganaderos de la localidad como lo justifican las diferentes denuncias que por aprehensiones en terrenos acotados se han verificado y pagado unas veces por aparecer frutos pendientes y otras por ser en tiempo de veda y antes de que se publicase el bando de permiso del mencionado aprovechamiento: Considerando en méritos a lo expuesto que el ganado del Sr. Becerra ha venido disfrutando, con entera libertad y sin oposición de los pastos producidos en heredades de dominio particular que los propietarios ceden en beneficio del presupuesto municipal, para cuyo aprovechamiento no tiene privilegio alguno, ni exención determinada en la ley de Colonias, sino que se halla sujeto como todos los ganaderos al pago de las pasturas que aprovecha, habiendo nacido de aquí la necesidad de incluir en el repartimiento de la ganadería, como usufructuario voluntario, por el hecho material del aprovechamiento que ha ejercido: Considerando que las denuncias de que se queja no suponen de ninguna manera la prohibición que el recurrente atribuye a tales actos, suponen si la prohibición en circunstancias dadas dentro de la libertad de pastura cuando, como en los casos que se han verificado, concurrieron causas excepcionales, como la de frutos pendientes o épocas de veda en las cuales ni el ganado del querellante ni el de otro alguno de los ganaderos pueden disfrutar, procede desestimar el recurso.

Resultando que, con fecha 25 de Abril próximo pasado, se remitió al alcalde de Anguiano para que, en término de tercero día, la devolviese informada, una instancia suscrita por D. Plácido Ibáñez, solicitando se exigiera al Ayuntamiento la responsabilidad a que se hubiese hecho acreedor respecto a la rescisión del contrato del impuesto de consumos adjudicado a D. Miguel Martínez, del que es fiador el recurrente, no habiéndola devuelto a pesar del recuerdo que se le dirigió con fecha cuatro de los corrientes, se acordó interesar al señor Gobernador para que apremie al alcalde al cumplimiento de sus deberes, ordenándole que inmediatamente devuelva informada la instancia de D. Plácido Ibáñez.

Se dió lectura a la siguiente proposición:

Considerando que según determina el caso 1.º, artículo 5.º del proyecto ley

sobre ferrocarriles secundarios de 16 de Marzo último, el Estado podrá subvencionar dichos ferrocarriles permitiendo su establecimiento y uso sobre carreteras y obras públicas del Estado: Considerando que por esta razón los pueblos de Arnedo, Quel, Autol, Rincón de Soto y Aldeanueva de Ebro se hallan en condiciones ventajosas para aprovecharse de esta forma de subvención: Considerando que los tres últimos pueblos citados abrazan una extensa zona de producción vitícola y sus caldos alcanzan mayor número de raras que los del resto de la provincia: Considerando que los tres pueblos primeramente citados alimentan una industria de gran importancia, cual es la de aguardientes y licores, por lo que todos ellos reúnen elementos para dar vida a un ferrocarril secundario; el diputado que suscribe ruega a la Comisión provincial que ampliando el dictamen emitido en sesión de 19 del mes corriente se sirva declarar la conveniencia de que se proyecte un ferrocarril secundario de Arnedo por Quel, Autol y Aldeanueva de Ebro a la estación de Rincón de Soto.—No obstante, la Comisión acordará lo más conforme a los intereses generales de la provincia.—Logroño 15 de Mayo de 1888.—Alejo Arnedo.

Se aprobó la anterior proposición.

Examinado el expediente informativo y proyecto de construcción de los trozos 1.º, 5.º y 6.º de la carretera general de tercer orden de Arnedo a las Ventas de Cervera, comprendidos en el trayecto que media desde el pueblo de Grávalos al puente sobre el río Cidacos en jurisdicción de Arnedo. Durante su tramitación aparece haberse presentado en tiempo oportuno una instancia del Ayuntamiento de Villarroya solicitando la variación del trazado en dirección a dicha localidad, estableciendo al efecto una travesía que no se halla indicada, ni aun iniciada en ninguno de los documentos oficiales que constituyen el proyecto; por el contrario, se halla demostrado técnicamente, en atencible informe emitido por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, que de acceder a la expresada pretensión, el trazado recorrería una extensión de 375 metros más que en su longitud proyectada, produciendo también los inconvenientes de su mayor coste en las obras y en los que particularmente lleve consigo la construcción de la travesía. Que las restantes serán más violentas y por lo tanto la vía más accidentada y las obras de fábrica de más importancia y consagración; resultando además de los inconvenientes enumerados, que de dirigirla por la parte baja de Villarroya, como pretende el Ayuntamiento en cuyo punto y la divisoria de la vía no hay terreno bastante para desarrollar y hacer más suave la declinación producida por la desigualdad del terreno en general al deslizarse y descender por las estribaciones del monte de Isasa, sería otro de los más capitales y de difícil resolución, se acordó informar al señor Gobernador que procede desestimar lo solicitado por el Ayuntamiento de Villarroya y declarar el proyecto tal cual aparece redactado en disposición de ser aprobado por la superioridad.

Ocupó la presidencia el señor Gobernador y continuó la audiencia con los dueños de terrenos sobre los que se pro-

yecta instalar la Granja-Escuela experimental,

Se levantó la sesión.—El secretario, Joaquín Farias.

**DELEGACIÓN DE HACIENDA**  
de la  
**PROVINCIA DE LOGROÑO.**

Núm. 99  
Don Antonio Nogueira y Pavia,  
Administrador de contribuciones de esta provincia,

Hago saber: Que terminando el plazo de la Recaudación voluntaria del segundo trimestre de las contribuciones territorial e industrial del presupuesto corriente el día 30 del actual, pueden los contribuyentes por ambos conceptos hacer efectivas sus cuotas sin recargos en las oficinas recaudatorias, durante los diez días primeros del próximo mes de Diciembre; transcurrido este segundo periodo, se procederá desde luego contra los morosos por la vía ejecutiva, exigiéndoles además de las cuotas los recargos en que desde luego incurren.

Todo lo que esta Administración de mi cargo anuncia al público para conocimiento de todos los contribuyentes y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la instrucción de 12 de Mayo último.

Logroño 23 de Noviembre de 1888.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Nogueira y Pavia.

Núm. 88.

Habiendo tomado posesión del cargo de Agente ejecutivo de contribuciones en la villa de Navajún, por nombramiento del Ayuntamiento y bajo su responsabilidad, D. Leandro Díez, esta Administración de mi cargo lo anuncia por medio del presente «Boletín oficial» para que llegue a conocimiento de las autoridades y contribuyentes del referido pueblo, como asimismo de los Registradores de la propiedad, conforme lo dispone el art. 14 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de los contribuyentes de 12 de Mayo último.

Logroño 21 de Noviembre de 1888.—El Administrador de contribuciones, Antonio Nogueira y Pavia.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
**DE LOGROÑO.**

Núm. 86  
Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia el pago de intereses y amortización de cuarenta acciones de la

deuda municipal de la emisión 1.ª de 125 pesetas, veinte de la 2.ª de 100 pesetas y veinte obligaciones de las del Teatro, a fin de llevar a efecto la expresada disposición, he resuelto lo siguiente:

1.º El sorteo para la amortización de dichos valores tendrá lugar en la Casa Consistorial ante el Excmo. Ayuntamiento el día 26 del mes de Diciembre próximo venidero a las doce de la mañana.

2.º El día 15 de Enero se abrirá el pago de los intereses devengados y del capital que representan las obligaciones que resulten amortizadas, así como el de las 30 últimas de la serie 2.ª del Pantano de la Gragera y el de las emitidas a causa de la subvención otorgada a las monjas de Tudeia para construir en esta ciudad un Colegio de enseñanza.

3.º Los tenedores de acciones pueden recoger en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día 28 del expresado mes de Diciembre las facturas necesarias para la presentación de los cupones.

Logroño 21 de Noviembre de 1888.—El Presidente, José Rodríguez Paterna.—P. A. de S. E., Anselmo Torralbo.

**Anuncios oficiales.**

Núm. 102

Por haber terminado el contrato con el ministrante de esta villa, se anuncia la vacante de la plaza con la dotación anual de 300 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia a 80 familias pobres, que clasificará el Ayuntamiento entre los vecinos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente justificadas en esta Alcaldía dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Cenicero 21 de Noviembre de 1888.—Ricardo R. de A.

La Secretaría de este Ayuntamiento se anuncia vacante con la dotación anual consignada en el presupuesto municipal vigente, por término de diez días, a contar desde esta fecha; durante cuyo plazo se admiten solicitudes debidamente documentadas.

Navajún 19 de Noviembre de 1888.—El Alcalde, Braulio Miguel.

# JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Noviembre de 1888.

DIAS	NACIDOS VIVOS					NACIDOS SIN VIDA. Y MUERTOS ANTES DE SER INSCritos					TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.		No legítimos.			Legítimos.		No legítimos.			
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Total.		
11	1	1	2			2					2
12	1	3	4			4					4
13	1	3	4			4					4
14	1	3	4			4					4
15	1	2	3			3					3
16	1	2	3			3					3
17	1	1	2			2					2
18	1	1	2			2					2
19	1	1	2			2					2
TOTAL.	9	10	19	1	1	20	1	1	2		22

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Noviembre de 1888, clasificadas por sexo el estado civil de los fallecidos.

DIAS	VARONES				HEMBRAS				TOTAL general
	TOTAL.			TOTAL.					
	Solteros.	Casados.	Viuudos.	Solteras.	Casadas.	Viuudas.			
11				1			1	1	
12	1			1			1	2	
14	1	1		1			1	3	
15				1			1	1	
16	1							1	
19	2		1	1			1	4	
20	1			1			1	2	
TOTAL.	5	2	1	5		1	6	14	

Logroño 21 de Noviembre de 1888.—El Juez municipal, Zacarias Ayala.

## ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO

# MERINO Y COMPAÑIA,

MAYOR 30,

LOGROÑO

Esta imprenta, cuyo surtido tipográfico es inmenso y escogido y que cuenta con personal de aptitudes no comunes, se encarga de cuantos trabajos concernientes al arte se le encomienden.

En la misma hallarán todas las corporaciones, tanto oficiales como particulares, cuanta documentación les sea necesaria, como asimismo las oficinas militares, á precios sumamente equitativos.

Servicio permanente y económico para la impresión de esquelas de defunción y de enlace.

## Anuncios particulares.

ADMINISTRACIÓN  
PROVINCIAL Y SUBALTERNA  
DE LA HACIENDA PÚBLICA

## LEY Y REGLAMENTO

DE 11 DE MAYO DE 1888

CON NOTAS Y COMENTARIOS  
Y UN APÉNDICE

en el que se insertan íntegras ó en extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ  
Abogado y ex-Oficial de Hacienda

PRECIO DE ESTE LIBRO

Tres pesetas en toda España

Para pedidos dirigirse á don Rafael Ortoneda, calle Mayor, núm. 30, imprenta.

## LICOR DEPURATIVO VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

## DEL MEDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifiliticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, en el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ LOGROÑO

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

## PILDORAS PURGATIVAS VEGETALES

DEL

## MEDICO QUINTELLA

Excelente purgativo y eficaz remedio para las enfermedades del estómago, ferdispepsias y difíciles digestiones, afecciones hepáticas, congestiones y estado catarral del hígado, y para las diferentes enfermedades intestinales y estreñimientos habituales, determinados por afección hemorroidal, etc.

Cada caja de 30 pildoras, 10 rs. Depósito en Logroño: farmacia y droguería de Pablo Fernández.

## LIBRERIA

de

## Ricardo M. y Merino

92, Portales, 92, LOGROÑO.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fabrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de a bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.º, 2.º y 3.º clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán, impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas, portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacre, obieas y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio.

## OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 25 de Noviembre de 1888

Temperatura máxima al sol.	54.8
Idem id. á la sombra.	18.6
Idem mínima al aire.	5.2
Idem id. al reflector.	7.0
ALTURA BAROM. á las nueve de la mañana	734.5
TRICA. á las tres de la tarde.	733.2
VIENTO. á las nueve de la mañana.	8.0 calma
á las tres de la tarde.	8.0 calma
ESTADO DEL CIELO á las nueve de la mañana	Despejado
á las tres de la tarde.	id.
Agua evaporada.	
Ozono.	
Luvia.	

Imp. de Merino y Comp., Mayor, 30, y Portales, 92, Logroño.